

FLUJOGRAMA

**A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S**

RECURSO DE INCONFORMIDAD. Presentado por Ixmiaztil Nataly Contreras Pale, en su carácter de representante del partido político Alternativa Veracruzana, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital relativas a las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, al Consejo Distrital número 22 del Organismo Público Local Electoral, con cabecera en Zongolica, Veracruz.

I. ANTECEDENTES.

a. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince.
b. Jornada electoral. El cinco de junio del presente año.
c. Cómputo Distrital. El nueve del mismo mes y año, el Consejo del 22 Distrito Electoral Local, con cabecera en Zongolica, Veracruz, inició la sesión de cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

a. Presentación. El catorce de junio del dos mil dieciséis.
b. Publicación. Mediante acuerdo de esa misma fecha.
c. Tercero interesado. El dieciséis de junio de la presente anualidad.
d. Recepción. En fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis.
e. Turno. El diecinueve de junio del año en curso.
f. Radicación y requerimientos. Mediante proveídos de fecha veintitrés de junio y dieciocho de julio de dos mil dieciséis
g. Cumplimientos de requerimientos. En fechas dieciocho y veintiséis de julio del año que transcurre.
h. Cierre de instrucción y cita a sesión pública. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de julio del año en curso.

**ACTO
IMPUGNANDO**

Resultados consignados en las actas de cómputo distrital relativas a las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, al Consejo Distrital número 22 del Organismo Público Local Electoral, con cabecera en Zongolica, Veracruz.

**C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S**

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad, y en los numerales 348, 349, fracción II, 352, fracción II, y 352 del Código Electoral, así como en los dispositivos 37 y 128, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, por tratarse de un recurso de inconformidad presentado en la etapa de resultado de la elección de diputados al Congreso del Estado de Veracruz, toda vez que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital relativas a las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, elaboradas por el Consejo Distrital número 22 del Organismo Público Local Electoral, con cabecera en Zongolica, Veracruz.

Del contenido del escrito de demanda, se puede observar que el partido Alternativa Veracruzana identifica como acto impugnado los resultados del cómputo distrital de las elecciones de diputados de mayoría relativa, así como la de diputados de representación proporcional, correspondiente al 22 Distrito Electoral, con cabecera en Zongolica, Ver.

FRACCIONES I y III, ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO ELECTORAL. CAMBIO DE UBICACIÓN DE CASILLA Y REALIZACIÓN DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LUGAR DISTINTO.

Como se aprecia, de la columna uno del cuadro que el recurrente inserta en su demanda, se anotó la palabra SIN DATO. Al respecto, el inciso c), fracción II del artículo 362 del Código Electoral, es claro al señalar que, uno de los requisitos que la parte actora debe cumplir en el recurso de inconformidad, es *mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas*; por lo que al no hacerlo, este Tribunal Electoral, se encuentra imposibilitado para realizar el análisis respectivo, en este sentido, el agravio hecho valer, resulta **INOPERANTE**.

1. Coincidencia plena y datos incompletos en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo (omisión de asentar la ubicación en los mismos términos al autorizado).

Al no acreditarse plenamente que las casillas cuestionadas se ubicaron, a efecto de recibir la votación y/o llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los sufragios, en un lugar distinto al publicado en el encarte y ante la existencia de elementos que generan convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa de los datos del sitio de instalación en las correspondiente actas de la jornada electoral, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 395, fracción I, del Código Electoral.

En consecuencia, se estiman **INFUNDADOS** los agravios aducidos por la parte actora.

2. Coincidencia plena con datos incompletos en el acta de jornada electoral (omisión de asentar la ubicación en los mismos términos al autorizado) y acta de escrutinio y cómputo en blanco.

Resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad estipulados por el actor, al no acreditarse plenamente que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, a efecto de recibir la votación y/o llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los sufragios, y ante la existencia de elementos que generan convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa de los datos del sitio de instalación en las actas de la jornada electoral.

FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO ELECTORAL. RECEPCIÓN DE VOTACIÓN POR

Se advierte que el impugnante, en las casillas **3505 B, 3825 B, 393 C1, 3275 C1, 3279 C1, 3506 C1 y 3700 C1**, menciona el nombre completo de la persona que refiere que indebidamente recibieron la votación, sin embargo omite precisar el cargo que se cuestiona, al únicamente señalar los funcionarios que, según el documento oficial debían recibir la votación, y aquellos que a su decir recibieron indebidamente la votación.

Y en la casilla **3274 C1**, se limita a señalar el nombre del ciudadano previsto en el encarte y a asentar en la tabla que no existía dato, por lo que, al no tener los elementos mínimos como el nombre de la persona que indebidamente recibió la votación o el cargo que a su decir fue irregularmente sustituido, atendiendo a la Jurisprudencia 26/2016 ya referida, no se cuenta con elementos mínimos para pronunciarse respecto a si existió una indebida sustitución.

En consecuencia, lo procedente es declarar **INOPERANTE** el agravio hecho valer por el actor respecto de las casillas precisadas.

FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO ELECTORAL. ERROR O DOLO EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

En el caso, el actor, impugna, entre otras, las casillas: **3280 C1; 3281 C1; 3508 C1; 3805 B; 3841 B**, que fueron objeto de recuento en sede administrativa, como consta en las actas circunstanciadas de grupo de trabajo para cómputo distrital con puntos de recuento (que obran de la foja 79 a la 91 del expediente principal), así como de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de diputados de mayoría relativa (que obran en las fojas 403, 406, 409, 417, 428 del cuaderno accesorio I, tal como se muestra a continuación), sin que señale con claridad y precisión cuál es el error que persiste luego de efectuado el mismo, de ahí que con fundamento en el párrafo *in fine* del artículo 233 del Código Electoral resulta improcedente la solicitud de nulidad de votación de las casillas antes citadas.

Por lo que, este Tribunal considera que el agravio hecho valer respecto de las citadas casillas, resulta **INOPERANTE**.

Casillas con rubros coincidentes

Al consultar las respectivas actas de escrutinio y cómputo de las casillas antes citadas, se advierte la inexistencia de errores en los rubros fundamentales de “total de electores votantes”, “boletas extraídas de la urna” y “votación total emitida” de las citadas actas, pues por el contrario, éstos se aprecian coincidentes plenamente entre sí. Por tanto, respecto a las casillas previamente señaladas, resulta **INFUNDADO** el motivo de inconformidad esgrimido por el actor bajo el cual solicita la nulidad de votación recibida en casilla, a la luz del artículo 395, fracción VI, del Código Electoral.

Casillas con errores subsanables

Respecto a la **Casilla 3772 B**, tras observar que en la hoja de incidentes correspondiente a dicha casilla (visible a foja 367 del cuaderno accesorio I del expediente principal) se señaló, entre otras cosas, que: “[un] ciudadano de esta casilla depositó su voto en la casilla contigua...” Por lo tanto, al sumar el voto del ciudadano que por error atribuible a su persona depositó su voto en la casilla 3772 C1 al número de boletas extraídas de la urna y a la votación total emitida, se aprecia que estos dos rubros respectivamente dan como resultado la cantidad de quinientos dieciséis (516); de ahí el motivo de inconformidad planteado por el actor respecto a esta casilla resulta **INFUNDADO**.

En torno a la **Casilla 3843 B**, se observa que sólo fueron registrados un total de trescientos siete (307) electores votantes, con lo cual, de conformidad con las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y la lógica, resulta probable que dicho error responde a que el funcionario de casilla encargado de registrar a los electores votantes en la lista nominal correspondiente haya pasado por alto registrar a dos (2) ciudadanos que el día de la jornada electoral acudieron a dicha casilla a emitir su voto, lo cual constituye un mero error en el registro en la lista nominal de los ciudadanos que votaron, pues por las razones antes apuntadas no cabe duda que en dicha casilla fueron empleadas trescientas nueve (309) boletas, las cuales coinciden con las trescientas nueve (309) boletas extraídas de la urna y con los trescientos nueve (309) votos emitidos. En consecuencia, también resulta **INFUNDADO** el agravio planteado por el actor respecto a esta casilla.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, al resultar inoperantes e infundados los agravios vertidos por el partido



RESUELVE:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital impugnadas relativas a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de diputados por el principio de representación proporcional, elaboradas por el Consejo Distrital Electoral 22, con cabecera en Zongolica, Veracruz.